



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (04). CUATRO.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O**, para resolver el toca penal número **0005/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el **Defensor Público y la Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial**, con residencia en **Xicoténcatl, Tamaulipas**, en el proceso penal **00018/2012**, instruido en contra de *****
***** *****, por el delito de **ROBO A INSTITUCIÓN EDUCATIVA**.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictó sentencia en contra de *****
***** *****, por el delito de **ROBO A INSTITUCIÓN EDUCATIVA**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"--- **PRIMERO.-** La C. Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria, en contra del ahora sentenciado *****
***** *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de Robo a Institución Educativa, previsto y sancionado por el artículo 399, en relación con los diversos 403 y el 407 fracción XVIII, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la

Institución Educativa "ESCUELA PRIMARIA HERMANOS FLORES MAGÓN".-----

--- **SEGUNDO.**- Se impone en sentencia al ahora sentenciado ***** *****, una pena de dos (2) años, siete (7) meses y quince (15) días de prisión, sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal vigente en la Entidad, resulta inmutable, por lo que , tendrá que purgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, en términos del artículo 510 del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente en el Estado, n el momento de ocurrir el delito, deberá remitirse una impresión extraída del sistema de gestión procesal o copias debidamente certificada de la presente resolución, al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta al ahora sentenciado, empezará a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de su detención que lo fue el cuatro (4) de julio del dos mil veinte (2020), a la fecha en la que obtuvo su libertad caucional, que lo fue el seis (6) del mismo mes y año (julio del 2020).-----

--- **TERCERO.**- En cuanto hace al pago de la reparación del daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, en el caso en concreto, se absuelve al sentenciado de la reparación del daño



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

causado, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando sexto, del presente fallo terminal.-----

--- **CUARTO.**- *Amonestación del sentenciado.- En los términos del artículo 51 del Código Penal aplicable, una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor, además de resultar culpable se le aplicaran las reglas para los reincidentes o conductas delictivas habituales a las que se constriñen los dígitos 99 y 100 de dicho cuerpo normativo.*-----

--- **QUINTO.**- *Suspensión de derechos.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49, del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, se suspenden al ahora sentenciado ***** *****, temporalmente los derechos civiles y políticos que se establece en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar.*-----

--- **SEXTO.**- *Medio ordinario de impugnación.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de cinco (5) días del que disponen para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*-----

--- **SÉPTIMO.**- *Se hace saber a las partes que tan pronto como el presente fallo terminal cause ejecutoria, contarán con un plazo de 90 (noventa) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en*

caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias de la presente carpeta de ejecución, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- Notifíquese Personalmente a las partes.- Así juzgando lo resolvió y firma digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Penal, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Doy Fe".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el que les fue admitido por el Juez de origen, en ambos efectos, mediante autos de fechas uno y siete, respectivamente del mes de noviembre de dos mil veintidós.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 359 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Los hechos que nos ocupa su estudio consisten en que *****

*****, Directora de la Escuela Hermanos Flores Magón, ubicada en la calle Pedro J. Méndez y Escobedo, de Xicoténcatl, Tamaulipas, refirió que el día once de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a los ocho y media de la mañana, se iba a tocar el timbre para que los alumnos pasaran a las aulas a sus clases, dándose cuenta que no había luz, y que el cableado de cobre lo habían cortado para después llevarse; y debido a ello a ***** se le dictó sentencia condenatoria por el delito de robo a institución educativa, e imponiéndosele una penalidad de dos años siete meses y quince días de prisión y se le absuelve del pago de la reparación del daño.-----

--- Además, se ordenó su amonestación y suspensión temporal de sus derechos civiles y políticos que se establece en la ley, por el mismo término de la reclusión la que se iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme.-----

--- **SEGUNDO.-** Ahora bien, el defensor público del sentenciado ***** en la audiencia de vista celebrada a las diez horas del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, al dársele el uso de la palabra con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, solicitó que se tome en cuenta a favor de su representado la suplencia de la queja.-----

--- Es de señalarse, lo anterior vertido por el defensor público no puede considerarse como agravio, ya que no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos

concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y solo pide la suplencia de la queja, pues no debe perder de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos -como ya se dijo- no pueden considerarse como agravio.-----

--- Es aplicable a tal criterio la jurisprudencia localizada en la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.*"-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En esa tesitura al no haberse considerado como disensos lo expresado por el defensor público del acusado, y a la advertirse de autos que los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público de la adscripción que hace valer en esta instancia están relacionados con la individualización de la pena, considerando que en su análisis cronológico de la sentencia que se revisa, de ser necesario esto debe atenderse más adelante, pues antes de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, es de examinarse el proceso penal para determinar si existe algún disenso que hacer valer de oficio en favor del sentenciado.-----

--- **TERCERO.**- Al respecto, es de señalarse el delito que se le imputa al acusado ***** *****, es el robo a institución educativa, previsto por los artículos 399 y 407, fracción XVIII, del Código Penal vigente en la época de los hechos y que a la letra dice:-----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble".-----
"Artículo 407.- La sanción que corresponde al responsable del robo simple se aumentara con tres años a doce años de prisión:.... XVIII.- Cuando el robo se cometa en perjuicio de alguna institución educativa...".-----

--- De acuerdo a las anteriores transcripciones de los referidos numerales, se le dice al A quo, el lugar donde se cometió el robo y de que no se encuentre determinado su cuantía, esto de ninguna manera forman parte de los elementos del tipo penal del ilícito básico (robo), sino lo es la agravante prevista en el artículo 407,

fracción XVIII, del Código Penal y la aplicación de la pena conforme el numeral 403, de la citada ley punitiva, pues los elementos que establece el delito de robo los prevé el ordinario 399 del ordenamiento legal invocado, siendo estos los siguientes:-----

--- **a).**- Una conducta de acción, consistente en el apoderamiento de una cosa.-----

--- **b).**- Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

--- **c).**- Que ese bien sea ajeno al activo.-----

--- Como agravante, de acuerdo al artículo 407, fracción XVIII, del Código Penal, se requiere que el robo sea cometido en alguna institución educativa.-----

---- **Sin que lo anterior, signifique una modificación, ya que no se están variando los hechos solo se está especificando sus elementos del delito de robo**, en los que no se debe incluir todos los que erróneamente ha señalado el A quo, únicamente los que anteriormente quedaron precisados como elementos del citado ilícito y la mencionada agravante, pues los referidos numerales así lo establecen.-----

--- Habiéndose dejado asentado lo anterior, es de señalarse el **primer elemento del robo consistente en la acción de apoderamiento de una cosa**, el Juez del proceso, es acertado en haberlo acreditado, con la denuncia del once de mayo de dos mil nueve, interpuesta ante el fiscal investigador por *****
 ***** ***** ***** , quien refirió que es Directora de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Escuela Hermanos Flores Magón, y lo que acreditó con la documental pública expedida por la Secretaria de Educación en Tamaulipas, Subsecretaria de Educación Básica y Normal Inspección Escolar No 139, en la que se asienta que esta comisionada como encargada de la Dirección de dicho plantel educativo (ver foja 5), además, manifestó: -----

"... la Escuela Hnos. Flores Magón ... se ubica en calle Pedro J. Méndez y Escobedo de esta Ciudad, ya que el día de hoy once de mayo del presente año, como aproximadamente a las ocho y media de la mañana, que íbamos a tocar el timbre para que los niños pasaran a los salones, nos dimos cuenta que no había luz, por lo que se hizo la revisión del chequeo de fusibles para ver si ese era el motivo, y al ver que no era nada de eso pedimos ayuda al señor "Roy", pero un maestro se puso a revisar como un registro para ver los cables y al destaparlo nos dimos cuenta que estaban cortados los cables y los sacaron que eran como cuatro cables, que serían de aproximadamente como algunos cuatrocientos metros..."-----

--- Denuncia realizada por ***** ***** ***** ***** , y a la que se otorga valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y de la que se desprende que el día once de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, en la escuela iban tocar el timbre para que los niños pasaran a los salones y que se dieron cuenta que no había luz, y que al realizar una revisión se percataron que habían cortado el cable de cobre, del que se apoderaron de aproximadamente de cuatrocientos metros.-----

--- Cobra relevancia tal denuncia debido que esta corroborada con el informe de investigación de fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve, suscrito por los ***** ***** ***** ***** ,

***** ***** ***** ***** , ***** ***** **** ***** y
 **** ***** ***** , elementos de la Policía Ministerial del
 Estado de Tamaulipas, mismo que fue debidamente ratificado el
 veintiuno de octubre de dos mil doce, por sus signantes en el que
 se asentó lo siguiente:-----

*"... nos constituimos al domicilio ubicado en calle
 ***** número ****, de la Colonia ***** *****
 ***** , de esta ciudad, en donde previa identificación
 de nuestra parte como agentes de la Policía Ministerial
 del Estado, nos entrevistamos con quien dijo llamarse
 ***** ***** ***** ***** , alias
 *****", de ***** años de edad, ***** , de
 ocupación ***** , y al cuestionarlo
 en relación a los hechos que nos ocupan manifiesta:
 Que efectivamente el en compañía de ***** *****
 ***** , Alias "*****", se habían introducido a
 robar a la Escuela Primaria Hermanos Flores Magón, y
 que allí sacaron cable de cobre, y que el producto de
 dicho hurto lo vendieron enfrente de la Escuela, en una
 Miscelánea denominada "El estudiante", que solo
 conoce al señor con el nombre de ****
 ***** , siendo todo lo que tiene que
 manifestar en relación a dichos hechos, y está
 dispuesto a declarar ante cualquier autoridad, a fin de
 responder por los actos. Asimismo nos constituimos al
 domicilio ubicado en la calle ***** *****
 ***** ** ***** , entrevistándonos no sin antes
 identificarnos como agentes de la Policía Ministerial del
 Estado, con quien dijo llamarse ***** ***** *****
 Alias "*****" de ***** años de edad,
 ***** , de oficio ***** , y al
 cuestionarlo en relación a los hechos que se investigan
 manifiesta: El en compañía de su amigo
 ***** ***** , Alias
 "*****", que no recuerda la fecha exacta, pero
 sería en la madrugada y se les hizo fácil, ya que
 andaban tomando, y pasaron por la escuela en
 mención, y se les ocurrió meterse a robar el cable de
 cobre y el cual vendieron al día siguiente, en una
 compra que está enfrente de la escuela, en treinta
 pesos, siendo todo lo que manifiesta y es su deseo y
 voluntad presentarse a declarar en relación a los
 hechos ".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Informe de investigación que se encuentra debidamente ratificado en su contenido y firma por los referidos elementos de la policía el veintiuno de octubre de dos mil doce, quienes coinciden en manifestar la voluntad de ratificar dicho parte informativo, y en el que se establece que se entrevistaron con el sujeto activo y otro, quienes en relación a los hechos les señalaron que se introdujeron a la Escuela Primaria Hermanos Flores Magón y que se robaron cable de cobre.-----

--- De lo anterior, se desprende una acción de apoderamiento de una cosa (cable de cobre), en ese tenor, dicho parte informativo como correctamente lo determinó el Juez de origen debe otorgarse valor de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una prueba instrumental de actuaciones, y al ser de las no especificadas en el numeral 193, del citado código procesal de la materia, es de considerarse para acreditar el primer elemento del delito en comento.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia localizada en la Novena Época, número de registro digital: 168843. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Materia (s) Penal, Tesis: III.2o. P.J/22, Página: 1095, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se mueven por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."-----

--- De la anterior transcripción legal se desprende que son bienes muebles, y de lo que es de decirse al caso concreto que si bien es cierto que de los citados medios de prueba se evidencia que el objeto materia de apoderamiento fue el cableado de cobre que estaba adherido a un inmueble, es decir instalado en la Escuela Hermanos Flores Magón, pero al extraerlo de dicho lugar por parte del sujeto activo y su coacusado, como se justificó de manera particular con el referido parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial; quedó claro que el mencionado cableado de cobre fue susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin perder su naturaleza, ya que no hay medio de prueba que demuestre lo contrario, debido ello adquirió la calidad de bien mueble conforme el artículo 667 del Código Civil de Tamaulipas.-----

--- **Respecto al tercero y último de los elementos que integran el delito de robo, consistente en que el bien mueble materia del apoderamiento sea ajeno al infractor de la norma**, también se materializa en autos con los anteriores medios de convicción que fueron debidamente valorados en los párrafos que anteceden, dándose por reproducidos para evitar inútiles repeticiones y por economía procesal son de tomarse en cuenta para justificar el elemento de ajenidad del delito de robo, ya que quedó acreditado con tal material probatorio, que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Medio de prueba a la que se le otorga valor de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y de la que se desprende que la materia del apoderamiento fue el cableado de cobre aproximadamente cuatrocientos metros, instalado en la Escuela Hermanos Flores Magón, siendo dicho bien mueble ajeno al sujeto activo, ya que lo perpetró en perjuicio de una institución educativa, y de la cual la denunciante es la Directora de dicha escuela, pues esto lo acreditó, con la documental pública expedida por la Secretaría de Educación en Tamaulipas, Subsecretaría de Educación Básica y Normal Inspección Escolar No 139, se le comisiona como encargada de la Dirección de la Escuela Hermanos Flores Magón, ubicada en Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- Cobra relevancia tal material probatorio para dar por acreditada dicha agravante al justificarse la existencia de la institución educativa en la que se cometió el robo en su perjuicio con la diligencia de inspección efectuada en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien actuó asistido con testigos de asistencia, quienes se constituyeron en la Escuela Primaria Flores Magón, que se ubica en calle Pedro J, Méndez y Escobedo, de la ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, en la que se asentó lo siguiente:-----

"... Se da fe de tener a la vista un predio de aproximadamente cien metros de largo por cincuenta de ancho, mismo que se encuentra circulado por sus tres lados con barda de block, y en la parte de enfrente con tubería galvanizada y tela ciclónica, dentro del mismo se observan varias aulas construidas con material de concreto de color crema Acto seguido nos constituimos al lugar que señala la denunciante se encuentran los registros que contienen los cables

mismos que se encuentran contruidos con material de concreto y tapa de lámina, dentro de dichos registros se encuentran diversos cables los cuales se aprecian cortados ...".-----

--- Inspección que fue practicada conforme las formalidades que establece los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales y debido ello se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo el numeral 299 de la citada ley adjetiva penal, y de la que se desprende que se dio fe de la extracción de cable de cobre, en la Escuela Primaria Hermanos Flores Magón, ubicada en calle Pedro J. Méndez y Escobedo de la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, con la que se justifica que el robo se cometió en perjuicio una institución educativa.-----

--- **CUARTO.**- En lo relativo a la responsabilidad penal que le resulte a ***** ***, es acertada la postura del Juez de origen, al sostener que es plenamente responsable del ilícito de robo a institución educativa, como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y que a la letra dice:-----

"Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...".-----

--- Ya que tal responsabilidad quedó plenamente acreditada, con los mismos medios de prueba que fueron debidamente transcritos en el considerando tercero de la presente resolución, siendo estos los siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

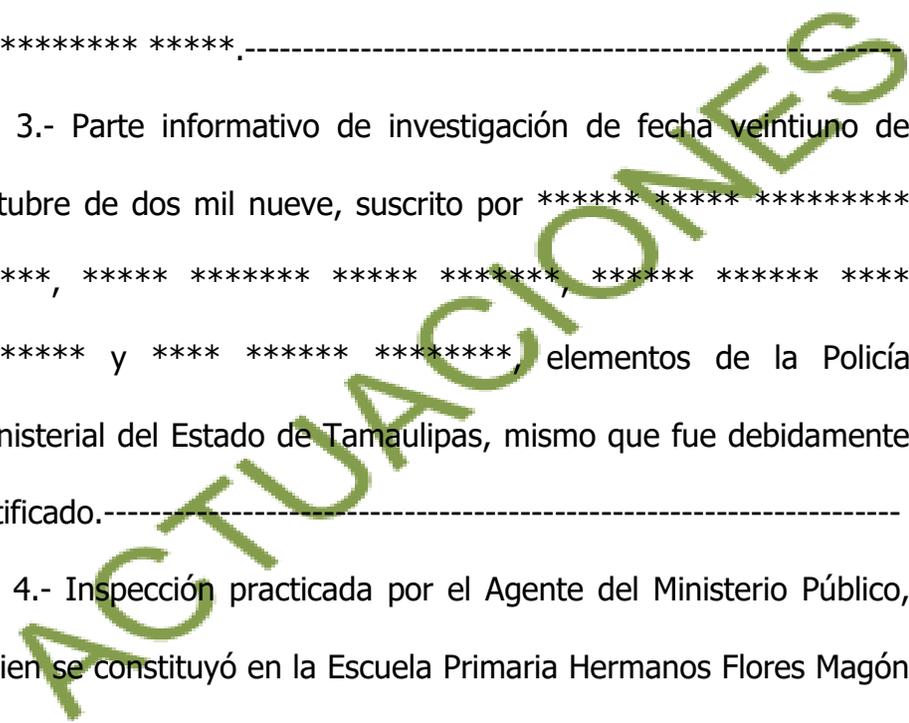
--- 1. Denuncia por comparecencia del once de mayo de dos mil nueve, ante el fiscal investigador por *****
***** *****.

--- 2.- Documental pública expedida por la Secretaría de Educación en Tamaulipas, Subsecretaria de Educación Básica y Normal Inspección Escolar No 139, en la que se le comisiona como encargada de la Dirección de la Escuela Hermanos Flores Magón, ubicada en Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, a *****
***** *****.

--- 3.- Parte informativo de investigación de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, suscrito por *****
***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, mismo que fue debidamente ratificado.

--- 4.- Inspección practicada por el Agente del Ministerio Público, quien se constituyó en la Escuela Primaria Hermanos Flores Magón que se ubica en calle Pedro J. Méndez y Escobedo de la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas.

--- Medios de prueba los que su contenido y transcripción como su valor se dan por reproducidos para evitar inútiles repeticiones y por economía procesal, con las que se justifica la responsabilidad penal del prenombrado acusado en la comisión del delito de robo a institución educativa, debido que las anteriores probanzas queda acreditado que la denunciante *****
***** , es Directora de la Escuela Primaria Hermanos Flores



Magón, ubicada en la calle Pedro J. Méndez y Escobedo, en Xicoténcatl, Tamaulipas, y que el día once de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, que iban a tocar el timbre para que los niños pasaran a las aulas a tomar sus clases, dándose cuenta que no había luz, percatándose que el cableado de cobre lo habían cortado y se los habían llevado, y del que refiere los elementos de la Policía Ministerial en su parte informativo que investigaron que el acusado y otro coacusado fueron los que se lo robaron.-----

--- Las anteriores pruebas están debidamente corroboradas con lo vertido por el acusado ***** *****, rendida ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigadora en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, y la que fue ratificada al declarar en preparatoria ante el Juez de origen, el seis de julio de dos mil veinte, quien en relación a los hechos manifestó:-----

*"Que una vez que se me ha dado lectura al informe que rinden los agentes de la Policía Ministerial del Estado en esta localidad, de esta propia fecha, lo que yo tengo que manifestar, es que efectivamente es cierto lo que yo les manifesté a los agentes Ministeriales el día de hoy, ya que efectivamente el declarante en compañía de ***** *****, no recuerdo la fecha exacta pasamos por atrás de la escuela y por una entrada que tiene, y vimos unas líneas de energía eléctrica que iban a dar a un aire acondicionado, las cuales eran dos, y las trozamos y nos las llevamos y que serían como unos doce metros, que esto fue como a las tres de la mañana, y en ese mismo rato y en mi caso le quitamos el plástico, y al día siguiente vendimos el cobre en una compra que está enfrente de la escuela Secundaria Nocturna...".-----*

---Versión ministerial de dicho acusado y la que el A quo, valoró acertadamente en términos del artículo 303 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales vigente, la cual constituye una confesión, ya que cumple con los requisitos establecidos por dicho numeral, debido que manifestó ser mayor de dieciocho años de edad, cuenta con pleno conocimiento y realizó su manifestación sin coacción ni violencia ante el Ministerio Público Investigador, siendo asistido por su defensor que designó en esa diligencia, la que como ya se dijo ratificó al declarar en preparatoria, y de la que se desprende que aceptó los hechos que se le imputan al señalar que una vez que le fue dado lectura del parte informativo manifestó que efectivamente es cierto lo que aducen los agentes de la Policía Ministerial que sin recordar él la fecha que en compañía de ***** ***** ***** ******, se introdujeron a la escuela en la cual trozaron cable de cobre aproximadamente doce metros, al que le quitaron el recubrimiento de nylon o hule para posteriormente al día siguiente venderlo en una compra que estaba enfrente de la Escuela Secundaria Nocturna, de la localidad (Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas).-----

--- Al respecto tiene aplicación el criterio de jurisprudencia localizable con el No. de Registro: 227,612, Materia (s): Penal, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: VI.2o.J/24, Página: 609, Genealogía: Gaceta número 19-21, Julio. Septiembre de 1989, página 159, del rubro y literal siguiente:-----

"CONFESION, VALOR DE LA. Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio; también lo es que tal confesión adquiere el carácter de

prueba plena al adminicularse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que éstas la robustecen y la hacen verosímil".-----

--- Cobran relevancia los anteriores medios de prueba debido que están robustecidos con la declaración del coacusado *****
 ***** ***** ******, rendida ante fiscal investigador el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, quien en relación a los hechos señaló:-----

*"... Que habiéndoseme dado lectura al informe que rinde la policía ministerial del Estado en esta localidad, de esta propia fecha, manifestó que es cierto lo que se manifiesta en dicho informe, pues efectivamente es cierto que nos introducimos a la escuela Hermanos Flores Magón, y de los registros, sacamos entre el declarante y ***** dos líneas de cable, mismos que vendimos al que compra cobre y latas de aluminio y que tiene un negocio enfrente de la escuela Nocturna de nombre *****, y nos dio treinta pesos..."-----*

--- Declaración que se le da valor probatorio de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, es de tomarse en cuenta para acreditar la plena responsabilidad del acusado ***** ***** ******, en la comisión del delito de robo a institución educativa, se dice lo anterior, ya que dicho coacusado sin pretender de eludir su responsabilidad los admite, además incriminó al sentenciado, señalando que es cierto que ellos se introducen a la escuela Hermanos Flores Magón, y que de los registros entre el acusado y él, sacaron dos líneas de cable de cobre, mismos que vendieron al que compra cobre y latas de aluminio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- El valor que se le otorga a lo manifestado por el referido coacusado, tiene sustento en la Tesis: XXI.1o.23 P., localizada en la Octava Época, con Registro digital: 212524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994, página 410, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. *El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio*".-----

--- Por todo lo anterior es legal sostener en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del aquí acusado ***** *****, en la comisión del delito de Robo con la agravante de haberse cometido en un Institución Educativa; en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio al referido enjuiciado con el considerando de la sentencia recurrida que así lo determino.-----

--- Sin que se advierta causal alguna de excluyente de responsabilidad en favor del acusado, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró en autos haya sido menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos; además tampoco se acreditó en favor del procesado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima

defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

--- Tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** ***** *****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo a institución educativa, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el acusado sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **QUINTO.-** Estudio a la individualización de la pena. Habiéndose analizados los elementos del tipo penal de robo, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

como la agravante a una institución educativa y la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***, en la comisión del ilícito agravado, al no advertirse en estos apartados de la sentencia impugnada ningún motivo de inconformidad que hacer valer de oficio en su favor de dicho enjuiciado, es procedente estudiarse ahora los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público de la adscripción relacionados con la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***, y los que no se transcriben al no existir precepto legal que a ello obligue.-----

--- Es aplicable a lo anterior la tesis con número de registro: 254280 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos".-----

--- Sin embargo, a fin de resolver el problema planteado por la Representante Social se considera necesario efectuar una reseña de tales disensos los que hace consistir que el juzgador realizó una

incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al determinar en un grado de culpabilidad mínima al sentenciado por la comisión del delito de robo agravado por haberse cometido en perjuicio de una institución educativa, toda vez el juzgador por imperativo legal debe individualizar la pena que al agente del delito es aplicable, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito; así como las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, y que en el caso concreto quedaron legalmente demostrados, debido que el sentenciado, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo agravado, por haber sido cometido en perjuicio de una institución educativa, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, y lo que se acreditó, ya que durante la madrugada del día once de mayo de dos mil nueve, el acusado se introdujo a una institución educativa, de donde se apoderó en forma ilícita de aproximadamente cuatrocientos metros de cableado eléctrico que se encontraba instalado en dicha escuela, que posteriormente vendió y que sabía en todo momento le era ajeno por ser propiedad de la mencionada institución educativa, además se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

acreditó la plena responsabilidad penal del sentenciado, como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, al ser él quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado, por haber sido cometido en perjuicio de una institución educativa y que pudo desistirse de dicha actividad ilícita- dolosa que estaba llevando a cabo, sin que lo hiciera, ni justificó el acusado que haya obrado bajo algunas causas de justificación, de imputabilidad e inculpabilidad previstas en los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal, ya que existen circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, y de quien refiere que es de nacionalidad mexicana, ya que dijo ser originario de *****, Tamaulipas, de ***** al momento del hecho que se le atribuye, de estado civil casado, de ocupación pintor, que sabe leer y escribir, estudió la secundaria completa, **que si cuenta con antecedentes penales**, además que debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, de quien refiere que tiene su domicilio en calle *****, número ***, de la Zona ***** de Xicotécatl, Tamaulipas, corresponde a una zona ***** , siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona al cometer un delito y que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con

posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, introducirse furtivamente a la institución educativa donde se encontraba el bien mueble que sustrajo; el motivo que lo hizo delinquir su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo su intervención y grado de participación en forma directa; el delito que se le atribuye al acusado es de naturaleza dolosa su conducta, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, y que son circunstancias notorias que omitiera el juzgador analizar y valorar al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente la postura del Juez de origen, al considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima.-----

--- Por lo consiguiente, solicita a esta Sala Unitaria se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al acusado en un grado mayor de la culpabilidad y que en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador.-----

--- **Examinados que han sido los anteriores agravios que la Agente del Ministerio Publico expresó, estos son infundados.**-----

--- Estos es así, ya que lo que afirma que el juzgador violentó la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2009), por qué no realizó una conclusión racional resultante del examen de la personalidad del acusado en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, así como las circunstancias exteriores de ejecución y sus peculiaridades.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Es infundado tal motivo de inconformidad, debido que no es necesario que el A quo, razone las referidas circunstancias que alude y las demás que establece el citado numeral, en virtud que esos elementos solo deben de tomarse en cuenta cuando el juzgador impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima como sucedió en el presente caso.-----

--- El anterior criterio, tiene sustento en la Tesis: VI. 3o. J/14, localizada en la Octava Época, con el Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, es del rubro y contenido siguiente:-----

" PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".-----

--- Sin pasar por alto, lo manifestado por la fiscalía que es cierto que el acusado tiene antecedentes penales; sin embargo, es de decirse, al respecto para determinar el grado de culpabilidad no debe tomarse en cuenta dicha circunstancia, toda vez que por interpretación sistemática efectuada a los artículos 1o., 14, y 18 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

orden jurídico debe sustentarse en la teoría de derecho penal del acto y apartarse del criterio de derecho penal del autor, por lo que para efectuar el juicio de reproche, debe atenderse a la gravedad del acto cometido y no a las características personales del autor, retomándose por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./J.110/2011, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO." (Que interpreta a la legislación penal federal). En ese orden de ideas, al tomarse en cuenta los antecedentes penales para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, se contraviene su derecho fundamental de libertad, en trasgresión a de seguridad jurídica prevista por el numeral 16 del Pacto Federal.-----

--- Asimismo, de los agravios se advierte también la recurrente para solicitar que se fije la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima a la determinada por A-quo, basa su argumento que quedó legalmente demostrado que el sentenciado, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo agravado, ya que durante la madrugada del día once de mayo de dos mil nueve, se introdujo a una institución educativa, de donde se apoderó en forma ilícita de aproximadamente cuatrocientos metros de cableado eléctrico que se encontraba instalado en dicha escuela, que posteriormente vendió y que sabía en todo momento le era ajeno por ser propiedad de la mencionada institución educativa, además se acreditó la plena responsabilidad penal del sentenciado, quedando ubicado en la escena del evento como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, al ser él quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado, por haber sido cometido en perjuicio de una institución educativa; **siendo dicho argumento expresado por la fiscalía infundado para ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al determinado por el Juez de origen,** debido que todas esas circunstancias que aduce ya fueron tomadas en cuenta para integrar el delito de robo, así como la agravante a una institución educativa y la responsabilidad del acusado; por lo tanto, esto no podrá ser tomado nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, pues de hacerlo contravendría el artículo 70 del Código Penal de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

"ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considera específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla".-----

--- Esto implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, violaría derechos fundamentales del acusado, debido ello es que no se consideran las referidas circunstancias para ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al determinado por el Juez de origen.-----

--- De igual manera, se evidencia de los disensos que la fiscalía de la adscripción para insistir que se eleve el grado de culpabilidad del sentenciado se basa en un listado de circunstancias entre las que

destaca que dicho enjuiciado es de nacionalidad mexicana, ya que dijo ser originario de *****, Tamaulipas, de ***** al momento del hecho que se le atribuye, de estado civil *****, de ocupación *****, que sabe leer y escribir, estudio la ***** y que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, además que omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.-----

--- De lo anterior, se le dice a la apelante primero que no es suficiente hacer un listado de las circunstancias que aduce en sus agravios y con ello ubicarse al acusado en un grado de culpabilidad mayor al determinado por juzgador, ya que era necesario que señalara cuales de esas circunstancias que refiere le beneficia y le perjudican al sentenciado realizando una confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conlleven a elevar el grado de culpabilidad, para estar en posibilidades de si es procedente o no ubicar al acusado en uno distinto al establecido por el Juez de origen.-----

--- En lo que corresponde a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, se le dice a la fiscal que no basta que porque se haya omitido su análisis de dichas circunstancias deba incrementarse el grado de culpabilidad del acusado, ya que debió señalar en la medida que resulten relevantes dichas circunstancias, o bien precisar por qué, en el caso concreto, devienen intrascendentes.-----

--- Considerando que dicha apelación de la recurrente está sujeta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

al principio de estricto derecho, y este Tribunal de Alzada de oficio no puede suplir la deficiencia de los agravios de la fiscalía en perjuicio del acusado.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia localizada en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Núm. de Registro: 216130 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm.66, Junio de 1993 Materia (s) Penal Tesis: V 2o.J/67 Página: 45, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

--- Además, le resulta aplicable por analogía la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo

alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo".-----

--- Adicional a lo anterior, se le dice a la fiscalía de la adscripción que el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2009), no establece que se tome en cuenta lo establecido en los numerales 32, 35 y 37, de la citada ley punitiva, para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

--- **Continuando con el estudio de la individualización de la pena del acusado ***** ***** *******, **por el delito de robo agravado**, por haberse cometido en una institución educativa, esta Sala Unitaria no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio en favor de dicho sentenciado, debido que no existe una graduación menor a la mínima en la que fue ubicado por el Juez de origen, y en las que tomo en cuenta algunas circunstancias que establece el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2009), en los que señaló que el sentenciado al momento de la comisión del delito contaba con ***** , es ***** , originario de la ciudad de ***** , Tamaulipas, y tener como domicilio particular el ubicado en calle ***** , número ***, Zona ***** , de la Ciudad de Xicotécatl, Tamaulipas, de ocupación y oficio ***** , y que dicho acusado dijo ser ***** , que estudió hasta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, que si sabe leer y escribir, y que si bien es cierto que las referidas circunstancias no las razonó, tal proceder no es violatorio, ya que en este caso no era necesario en virtud que al acusado se había ubicado en un grado de culpabilidad mínimo y que esto únicamente se razona cuando se impone una graduación mayor, por lo que si el Juez de origen, le impuso al acusado una pena de **seis meses de reclusión, es correcto**, ya que tal penalidad está prevista en el artículo 403 del Código Penal, y es la que legalmente le corresponde de acuerdo al referido grado de culpabilidad en que el Juez de origen ubicó al sentenciado, ya que es un robo de cuantía indeterminada, pues en autos no se justificó el valor intrínseco de lo que fue materia de robo, y la que es de sumarse la penalidad **de tres años más, por darse la hipótesis que establece el artículo 407, fracción XVIII, de la citada ley penal**, y que sumadas dan un total **de tres años seis meses de reclusión**, la que debe reducirse una cuarta parte, lo que equivale a diez meses quince días, **lo anterior por darse los extremos del numeral 198 del código adjetivo penal**, por lo que la pena que deberá compurgar el acusado por el delito de robo agravado es dos años siete meses, quince días de reclusión, siendo dicha sanción corporal conforme el artículo 109 del Código Penal de Tamaulipas inmutable por exceder la pena impuesta de dos años de prisión, por lo consiguiente el sentenciado deberá compurgar dicha condena en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, con el descuento de tres días que ha estado detenido con relación con los presentes

hechos, penalidad que empezara computársele al acusado a partir que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, sin perjuicio que si reúne los requisitos del artículo 112 de la citada ley penal podrá obtener el beneficio de la condena condicional.-----

--- **SEXTO.**- En el apartado relativo a la reparación del daño, en la que el Juez de origen, absuelve al acusado ***** *****, por el delito de robo a institución educativa, es de señalarse al respecto que la parte ofendida y el Ministerio Público no se inconformaron con dicha determinación, sin que este sentido le cause perjuicio al sentenciado, debido a ello, es de dejarse firme que se le tenga al enjuiciado de resarcido del pago de la reparación del daño.-----

--- **SÉPTIMO.**- Por lo que hace a la amonestación que debe hacerse al sentenciado, esto de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el artículo 51, del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

--- **OCTAVO.**- De igual manera, al acusado ***** *****, en los términos del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, se confirma de manera temporal la suspensión de sus derechos civiles y políticos, lo que iniciara al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar.-----

--- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377, del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Lo expresado por el defensor público en la audiencia de vista no fue considerado como agravio y los motivos de inconformidad que hace valer la Agente del Ministerio Público son infundados, sin que esta sala unitaria advierte un disenso que hacer valer de oficio en favor del sentenciado, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia apelada número (6) seis, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Mixto de Primera Instancia, del Octavo Distrito Judicial**, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del proceso penal 18/2012, que se instruye en contra de *****

 por el delito de **Robo a Institución Educativa**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción XVIII, todos del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

--- **TERCERO.-** Por resultar penalmente responsable el prenombrado inculcado por el ilícito de robo a institución educativa, se le impone tres años seis meses de reclusión, la que se reduce una cuarta parte, por darse los requisitos que establece el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la pena a compurgar el sentenciado es de dos años siete meses y quince días de prisión, siendo dicha sanción corporal conforme el artículo 109 del Código Penal de Tamaulipas inmutable por exceder la pena impuesta de dos años de prisión, por lo consiguiente el sentenciado deberá compurgar dicha condena en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, con el descuento de tres días que ha estado detenido con relación con los presentes hechos, penalidad que empezara a computársele al acusado a partir que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, sin perjuicio que si reúne los requisitos del artículo 112 de la citada ley penal podrá obtener el beneficio de la condena condicional.-----

--- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa quedan firmes por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **QUINTO.-** Los términos del artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado.-----

--- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca
penal.-----

--- Así lo resolvió y firmó la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA
GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria
de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar

L´GEGJ/L´CFC/JLVS/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó la
ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público
Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

ACTUACIONES

---- En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (4) cuatro, dictada el (MARTES, 28 DE FEBRERO DE 2023) por la ciudadana licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la citada Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (37) treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.